

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de octubre de 2014.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Gil Lavedra, Ricardo Rodolfo c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Inspección General de Justicia s/ amparo ley 16.986", para decidir sobre su procedencia.

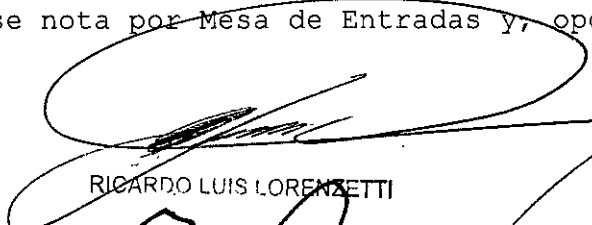
Considerando:

Que el recurso extraordinario no satisface los requisitos de fundamentación que exige el art. 15 de la ley 48, pues no se expone cuáles son las razones que dan sustento a la interpretación que el apelante atribuye a las normas federales que cita, ni controvierte los argumentos en que se apoyó la inteligencia que les asignó la cámara (Fallos: 270:176; 302:795 y 1564; 303:972; 304:1087; 311:2619 y 316:832).

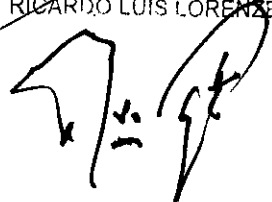
Que, en efecto, los jueces de la causa consideraron que el actor, en su condición de ciudadano, se hallaba legitimado para acceder a la información requerida en poder de la Administración demandada de acuerdo a lo previsto expresamente en el art. 6° del anexo VII del decreto 1172/2003, que confiere ese derecho a toda persona física y jurídica. El recurrente pretende confutar este argumento con la mera afirmación dogmática de que el actor interpuso la demanda exclusivamente en su carácter de diputado de la Nación y que como tal cuenta con "canales institucionales específicos" para acceder a la información que requiere. No refuta, sin embargo, el fundamento de la cámara según el cual su condición de diputado no le hace perder su calidad de ciudadano, ni tampoco se hace cargo de la jurisprudencia de esta

Corte, conforme a la cual el derecho a solicitar información en poder del Estado corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés o afectación directa; es decir, que la legitimación activa es amplia, de conformidad con el principio de máxima divulgación que rige la materia (ver Fallos: 335:2393 y sus citas, y el precedente C.830.XLVI "CIPPEC c/ E.N. - Min. de Desarrollo Social - dto. 1172/2003 s/ amparo ley 16.986", del 26 de marzo de 2014). A lo expuesto cabe agregar que el apelante tampoco critica la interpretación realizada por la sentencia con respecto a las leyes y otras disposiciones que asignarían carácter público a la información requerida, ni desarrolla argumento alguno que explique por qué esa información se hallaría exceptuada de proveerla en los términos del artículo 16 del decreto 1172/2003.

Por ello, se desestima la queja. Intímase a la recurrente para que, en el ejercicio financiero que corresponda, haga efectivo el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese, tómesese nota por Mesa de Entradas y, oportunamente, archívese.



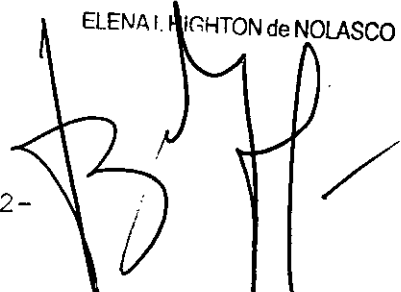
RICARDO LUIS LORENZETTI



CARLOS S. FAYT



ELENA HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA

G. 36. L.

RECURSO DE HECHO

Gil Lavedra, Ricardo Rodolfo c/ Estado Nacional
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos -
Inspección General de Justicia s/ amparo ley
16.986.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de hecho interpuesto por el Estado Nacional (P.E.N. - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos), demandado en autos, representado por los Dres. Silvina A. Cichocki, Ignacio D. Nigro y Pablo R. Perchía, con el patrocinio letrado del Dr. Norberto Bisaro.

Tribunal de origen: Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 2, Secretaría n° 3.

